

Pereira, 16 de noviembre de 2021

señor  
JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ  
Representante Legal  
ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM SAS  
Carrera 10 Nro 33 38 Barrio Porvenir  
Correo Electrónico: jorge040467@gmail.com  
Pereira Risaralda

**ASUNTO:** Notificación por aviso en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución 0583 del día 19 de octubre de 2021 por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral.  
**Radicación:** 08SI2021706600100000012  
**Querrellado:** ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM SAS

Respetado Señor Mosquera,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

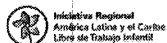
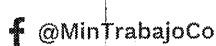
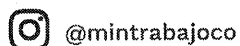
Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** al Señor: JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ, en calidad de Representante Legal de la Empresa ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM SAS, con Nit **901.084.691-8** de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo, la Resolución **0583 del día 19 de octubre de 2021**, por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral en contra de la Empresa ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM SAS proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (06) seis folios por ambas caras y (01) un folio por una cara, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



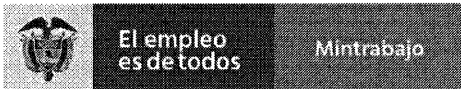
No. Radicado: 08SE2021706600100005595  
Fecha: 2021-11-16 11:26:38 am  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM SAS  
Anexos: 0 Folios: 2  
Al responder por favor indicar este número a radicación



08SE2021706600100005595



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



web del ministerio de Trabajo desde el día **16 de noviembre de 2021**, hasta el día **23 de noviembre de 2021** fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso, y se le informa que contra la presente decisión puede interponer los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, puede presentarse al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co), o presencial Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional Piso 4 Ministerio de Trabajo Pereira Risaralda.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA  
Auxiliar Administrativo

Anexos: trece ( 13 ) folios Resolución 0583 del día 19 de octubre de 2021.

Transcriptor: Diana D.  
Elaboró: Diana D  
Revisó/Aprobó: S. Martinez.

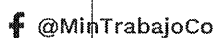
[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO\\_NUEVO/DT\\_RISARALDA\\_III/EXPEDIENTES\\_-ESTRUCTURAS\\_Y\\_ALUMINIO\\_JM\\_SAS/NOTIFICAR\\_POR\\_AVISO\\_RESOLUCION\\_0583\\_RL\\_ESTRUCTURA\\_Y\\_AMULMIOS\\_JM\\_SAS.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO_NUEVO/DT_RISARALDA_III/EXPEDIENTES_-ESTRUCTURAS_Y_ALUMINIO_JM_SAS/NOTIFICAR_POR_AVISO_RESOLUCION_0583_RL_ESTRUCTURA_Y_AMULMIOS_JM_SAS.docx)

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**





Libertad y Orden

ID\_14879039

MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 08SI2021706600100000012

Querrellado: ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S

RESOLUCIÓN N° 0583

Pereira, (19/10/2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO”**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1°, la Resolución 3111 de 2015 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S**, identificado con NIT : 901084691-8, representado legalmente por el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 10 No 33-38 Barrio porvenir de la ciudad de Pereira – Risaralda, teléfonos 3136949429; correo electrónico: [jorge040467@hotmail.com](mailto:jorge040467@hotmail.com), **ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL: C2511 - FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL**; y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

Por medio del Auto No 1637 del 05 de noviembre de 2020, se comisionó al Inspector de Trabajo **WILFORD ANDRES GONZALEZ MURILLO**, para realizar inspección virtual en riesgos laborales a la empresa **ESTRUCTURAS Y ALUMINIOS JM SAS**, identificado con Nit 901084691-8, ubicada en la carrera 10 No. 33-38 Barrio Porvenir, Pereira Risaralda, teléfono 3136949429, correo electrónico: [jorge040467@hotmail.com](mailto:jorge040467@hotmail.com). (F1 1)

Una vez realizada la inspección, el inspector de conocimiento evidenció que, de la lista de chequeo de cumplimiento de estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, la empresa no allegó ningún soporte de la documentación requerida.

R

La empresa se requirió para que allegara la información – soportes electrónicos dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de mismo, plazo que no se cumplió, así mismo solicitaron prórroga para presentar los soportes referidos. (F1)

Mediante memorando radicado No. 08SI2020706600100000012 del 06/01/2021, el Inspector de Trabajo **WILFORD ANDRES GONZALEZ MURILLO**, informó y recomendó al Director encargado que, se iniciara una Averiguación Preliminar y/o Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **ESTRUCTURAS Y ALUMINIOS JM SAS**, ya que la empresa al no contar posiblemente con el diseño del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se encontraba incumpliendo los parámetros establecidos en la normativa, con respecto a la Resolución 0312 de 2019, el Decreto 1072 de 2015 y demás normativa aplicable que conforma todo el SG- SST. (F1)

A través de Auto No 00264 del 22-02-2021, se inició averiguación preliminar a la empresa **ESTRUCTURAS Y ALUMINIOS JM SAS**. (F 2)

Con el oficio radicado 0937 del 02-03-2021, se envió por correo 472 - con guía No YG269103892CO a la carrera 10 No. 33-38 Barrio Porvenir, Pereira Risaralda, comunicación informando al señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces, propietario de empresa **ESTRUCTURAS Y ALUMINIOS JM SAS**, el inicio de Averiguación Preliminar, dicha comunicación fue devuelta con causal de devolución que no reside (se trasladó). (F 3-7)

Para la fecha del 8 de abril de 2021, se envió vía correo electrónico certificado comunicación del Auto 00264 del trámite de Averiguación Preliminar al correo [jorge040467@hotmail.com](mailto:jorge040467@hotmail.com). (F 8-9)

El 29 de abril de 2021, se emitió el Auto 00622, con el cual se comunicó la existencia de mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa referenciada. (F10)

Con el oficio radicado 08SE2021706600100002297 del 11-05-2021, se envió por correo certificado 472 - con guía No YG271988415CO a la carrera 10 No. 33-38 Barrio Porvenir, Pereira Risaralda, comunicación informando al señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces, representante legal de la empresa **ESTRUCTURAS Y ALUMINIOS JM SAS**, el auto de existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la comunicación fue devuelta con causal de devolución que no reside, se trasladó. (F 10-13)

Para la fecha del 20 de mayo de 2021, se realizó la publicación por aviso del acto administrativo, cumpliendo así con la comunicación del auto de existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (F 14-16)

El 1 de junio de 2021, se profirió el Auto No. 00866, por medio del cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y formularon cargos en contra de la empresa y/o empleador **ESTRUCTURAS Y ALUMINIOS JM SAS**, con NIT: 901084691-8, representada legalmente por el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces. Mismo que fue notificado por aviso el 24 de junio de 2021. (F 17-24)

Mediante Auto No 01276 del 5 de agosto de 2021, se corrió traslado de los alegatos de conclusión, documento que se comunicó con oficio radicado No 08SE2021706600100003992, publicado por aviso en la página web del Ministerio del Trabajo el 20 de agosto de 2021. (F 25-27)

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No 00866 del 01 de junio de 2021, El Director Territorial Risaralda del Ministerio de Trabajo, ordenó la formulación de cargos a la empresa y/o empleador **ESTRUCTURAS Y ALUMINIOS JM SAS**, identificado con NIT: 901084691-8, representada legalmente por el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces, así:

**CARGO ÚNICO:**

El empleador al no adoptar las disposiciones y las responsabilidades como empleador para la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores, de acuerdo con la normatividad vigente podría estar violando disposición expresa en el artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015 y los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 0312 de 2019, estándares mínimos para empresas, empleadores y contratantes.

**IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

1. Acta de la Visita en Riesgos laborales Virtual, la cual no fue diligenciada por la empresa.
2. Informe de visita en Riesgos Laborales virtual, remitido al Director Territorial Risaralda.

**V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Durante todo el asunto el querellado no allegó ninguna prueba o soporte que atendiera lo demandado en las diferentes comunicaciones que se le enviaron por diversos canales de información (postal, página web)

El investigado no atendió las comunicaciones enviadas por el Ente Ministerial, ni los llamados realizados, no presentó pruebas en respuesta a la inspección virtual comisionada en el auto No.01637 del 05/11/2020, previo a la etapa de averiguación preliminar, como tampoco al auto de formulación de cargos No 00866 del 01/08/2021, ni al auto de alegatos de conclusión No 01276 del 05/08/2021.

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, como también por la Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la actuación administrativa del caso en particular con las Pruebas allegadas y que reposan en el expediente, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo procedimiento administrativo.

**A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Una vez revisados y valorados los documentos registrados en el expediente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas libremente con observancia de los principios de la sana crítica.

Es así como los esfuerzos de este despacho van encaminados a establecer el cumplimiento de la normatividad en materia de riesgos laborales al validar el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones del empleador con los objetivos trazados en las normas alusivas a la seguridad y salud en los

X

centros de trabajo y para el caso en particular lo relacionado con la actuación del empresa y/o empleador **ESTRUCTURAS Y ALUMINIOS JM SAS**, identificado con NIT: 901084691-8, representada legalmente por **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces.

Que una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, se refleja que:

Es preciso destacar que desde el inicio del proceso y en todas las etapas, **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa **ESTRUCTURAS Y ALUMINIOS JM SAS**, identificado con NIT: 901084691-8, en ningún momento presentó documentación alguna respecto de los requerimientos solicitados por este despacho, por lo tanto, no pudo controvertir los cargos formulados, ni las irregularidades encontradas en la etapa de la visita virtual de carácter general en Riesgos Laborales; el investigado no acreditó ninguna evidencia de querer dar cumplimiento a la normatividad reiterada en los diferentes documentos que se le enviaron, desconoció por completo la funcionalidad del Ministerio del Trabajo, y poco le interesó que el Ente Ministerial por mandato de la Ley es quien ejerce las acciones de Inspección, Vigilancia y Control dentro del Sistema General de Riesgos Laborales.

Pero, en el material probatorio existen pruebas contundentes que permiten evidenciar la debilidad y escaso compromiso del empleador en la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, empezando por el cumplimiento de velar por la obligación de aportar al Sistema General de Riesgos Laborales, para que en caso de una contingencia laboral se tengan las garantías suficientes de atención a los afectados a sabiendas que las actividades que desempeñan en la empresa están registradas como una de las de más alto porcentaje de que ocurra un accidente laboral, debido a que no se aplican los controles necesarios para la prevención de estos.

El informe del inspector que llevó a cabo la intervención en la empresa reseñada es muy contundente y claro, revelando que la empresa al hacer caso omiso al requerimiento de las evidencias de la aplicabilidad y puesta en marcha del SG-SST, decanta que no cuenta un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y tampoco cumplen con la implementación de los estándares mínimos definidos en la Resolución 0312 de 2019. En conclusión, no se tienen las mínimas condiciones de seguridad que permitan realizar las actividades de manera Segura, exponiendo a los que allí trabajan y a quienes solicitan el servicio de la empresa. No se evidenció el diseño y ejecución del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, tal cual como lo tiene establecido la normatividad vigente que promueve la prevención de los Riesgos en los entornos de Trabajo.

Por lo anterior, y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de las faltas, se requirió mediante las diferentes etapas del proceso la información y material probatorio que permitiera controvertir lo validado en la visita de inspección, sin embargo, **ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S**, identificado con NIT : 901084691-8, representada legalmente por el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces, no allegó documento alguno, sin poder oponerse a las irregularidades encontradas en la inspección ejecutada, por lo tanto considera el despacho, que al no atenderse el llamado del Ministerio del trabajo y al no presentar la documentación alguna, se encuentra contrariando las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales, avizorando sin lugar a dudas el incumplimiento de las normas contenidas en el marco regulatorio del sistema.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es claro que la normatividad y la Ley en Seguridad y Riesgos Labores, tiene primordial énfasis en los objetivos y en las obligaciones y responsabilidades en cabeza del empleador por el riesgo sufrido a sus trabajadores durante la ejecución de órdenes de este o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y así está plasmado en la Resolución 2400 de 1979 Cap.II Art.2 , la Ley 9 de 1979 Art 80 y 84, el Decreto 614 de 1984 artículos 2 y 24, el Decreto 1295 de 1994 Art.21, la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 Art.3, el DUR 1072 de 2015 Artículos 2.2.4.6.8 y el Art 23 de la Resolución 0312 de 2019; igualmente, la jurisprudencia emanada de las cortes han robustecido la aplicación de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Inicialmente, es pertinente recordar: Los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST (antes salud Ocupacional) de las empresas y lugares de trabajo deberán desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores, dicho SGSST se mantendrá actualizado y disponible para las autoridades competentes de vigilancia y control.

**Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables** para el desarrollo y cabal cumplimiento del SGSST en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos.

Los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento permanente.

En los lugares de trabajo que funcionen con más de un turno los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, asegurarán cobertura efectiva en todas las jornadas. Si una empresa tiene varios centros de trabajo, el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas se hará en función de la clase de riesgo de tal forma que el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa garantice una cobertura efectiva a todos sus trabajadores.

La salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socioeconómico del país; su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario en las que participan el Gobierno y los particulares, razón por la cual se ha fortalecido a través de los años el Sistema General de Riesgos Laborales con base en las diferentes normas que hacen alusión al citado tema.

Los objetivos más representativos de la Seguridad y Salud en el Trabajo se pueden nombrar en los siguientes:

- a) Propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora;
- b) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;
- c) Proteger a la persona contra los peligros relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo
- d) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo;

El propósito de un sistema de gestión de la SST es proporcionar un marco de referencia para gestionar los riesgos y oportunidades para la SST; en consecuencia, es de importancia crítica para la organización eliminar los peligros y minimizar los riesgos para la SST tomando medidas de prevención y protección eficaces.

**El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante**, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y desarrollo de la salud de los trabajadores y/o contratistas, por medio de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar).

**Para el Sistema General de Riesgos Laborales, el empleador es responsable por la afiliación y cotización de sus trabajadores a la Administradora de Riesgos Laborales, de su seguridad y esta no solo debe ser entendida como seguridad e higiene en el trabajo**, sino hasta la seguridad personal garantizando la vida de sus trabajadores en los sitios y centros de trabajo; por esta razón una vez ocurre un suceso que lesione la integridad física de un trabajador en el ejercicio de sus funciones, es el empleador el que debe demostrar que la empresa de la cual es parte ese empleado cumple con la normatividad requerida para el tipo de riesgo de exposición de sus trabajadores.

R

Ahora bien, dentro de la valoración jurídica de las normas y los cargos con los hechos probados, se concluye:

**CARGO ÚNICO:**

*El empleador al no adoptar las disposiciones y las responsabilidades como empleador para la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores, de acuerdo con la normatividad vigente podría estar violando disposición expresa en el artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015 y los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 0312 de 2010 Estándares mínimos para empresas, empleadores y contratantes.*

Ante este cargo, es significativo resaltar que la radicación de los principios de la seguridad social consagrados en el inciso primero del artículo 48 C.P, se extiende al Sistema de Riesgos Laborales, el cual está regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Como la jurisprudencia y la doctrina constitucional a bien han establecido, el Sistema Colombiano de Riesgos Profesionales se basa por regla general en el "régimen objetivo de responsabilidad". De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-453/02, este régimen encuentra su fundamento en "la teoría del riesgo creado en la que no se toma en cuenta la culpa del empleador, sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre todo trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio". Es así como todo accidente/enfermedad ocurrida en virtud de la relación laboral "es responsabilidad del empleador".

Por su parte, la responsabilidad objetiva es basada en la tesis de que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña, por tal motivo el empleador debe asegurar a su trabajador mediante unas cotizaciones que efectúa al sistema de riesgos laborales, que es asegurado en caso de sufrir un siniestro como lo constituye el accidente laboral.

Además, es importante reafirmar con la jurisprudencia emanada de las cortes, la responsabilidad y obligación del empleador en el cuidado integral de la salud de sus trabajadores, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el acta 22 del 21/06/2017 bajo el radicado No 40457 y SL 9355-2017, con la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo como ponente, fija:

(se transcribe igual al texto original)

(...)

*"De manera particular, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben «Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», **y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».***

*De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «**suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores**», **y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores**, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (art. 2 R. 2400/1979).*

*En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; **responsabilizarse de un programa permanente** de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud*



de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control"

También expone:

"Naturalmente, esa obligación de seguridad de la persona del trabajador, en virtud de la cual se reviste al empleador y a su delegado de plenas facultades para «cumplir y hacer cumplir las disposiciones», «ordenar las medidas de control necesarias» y «adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos profesionales» (art. 12 R. 2413/1979), no se extingue con la sola acreditación de que el empleador suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, lo dotó de los elementos «mínimos» de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones, lo afilió al sistema de riesgos profesionales ....."

(subrayado y negrilla del despacho)

(..)

Por lo tanto, es evidente la indiferencia y falta de compromiso del empleador **ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S**, identificado con NIT: 900084691-8, con la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no tenerlo implementado y cumplir con los estándares mínimos establecidos en la Resolución 0312 de 2019, acorde al número de trabajadores y actividad de la empresa; ni siquiera atendió las solicitudes del Ministerio del Trabajo desconociendo el papel que tiene como garante del cumplimiento de las Normas Laborales y de Riesgos laborales; demostrando la presunta deficiencia que presenta la organización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y que va en contravía con la filosofía de mejoramiento continuo que publican los Sistemas de Gestión y el enfoque de Planear – Hacer – Verificar – Actuar, inmerso en su funcionalidad.

Lo anterior no da cumplimiento a los objetivos de la Seguridad y Salud en el Trabajo ni a los deberes y responsabilidades de los empleadores y contratantes en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales. En entender de este despacho en el recorrido de la actuación, no se desvirtuó el cargo que se le atribuyó; y se señaló que no cumplió lo estipulado en las siguientes normas:

El artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", aduce:

**"Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores.** El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Definir, firmar y divulgar la política de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de documento escrito, el empleador debe suscribir la política de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, la cual deberá proporcionar un marco de referencia para establecer y revisar los objetivos de seguridad y salud en el trabajo.
2. Asignación y Comunicación de Responsabilidades: Debe asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización, incluida la alta dirección.
3. Rendición de cuentas al interior de la empresa: A quienes se les hayan delegado responsabilidades en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), tienen la obligación de rendir cuentas internamente en relación con su desempeño. Esta rendición de cuentas se podrá hacer a través de medios escritos, electrónicos, verbales o los que sean considerados por los responsables. La rendición se hará como mínimo anualmente y deberá quedar documentada.
4. Definición de Recursos: Debe definir y asignar los recursos financieros, técnicos y el personal necesario para el diseño, implementación, revisión evaluación y mejora de las medidas de prevención y control, para la gestión eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo y también, para que los responsables de la

demuestra el cuidado y diligencia que deben tener todos los empleadores al momento de desplegar su actividad económica. No tener funcionalidad en los grupos de apoyo; no definir un cronograma de acciones o plan de trabajo en Seguridad y Salud en el Trabajo para darle cumplimiento; no realizar diligencias de inducción, capacitación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el Trabajo; no implementar las medidas preventivas y correctivas como lo promulgan las normas; principalmente, demuestran la falta de organización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa **ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S**, identificado con NIT : 901084691-8.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral y de Riesgos Laborales, específicamente en lo que se refiere a las responsabilidades y obligaciones en la aplicación de los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que tienen como finalidad el bienestar integral de la población trabajadora en todos los centros de trabajo y que se logra a través de la promoción y prevención en los ambientes laborales, normas que se enunciaron en el recorrido de esta Resolución.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para imputar la respectiva decisión sancionatoria, bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y que en materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen; y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así:

El DUR del sector trabajo que compilo en el capítulo 11 del título 4, el decreto 0472 de 2015 por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, decretó:

**Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas.** Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4).

**2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.** Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de la empresa	número de trabajadores	activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor multa en SMMLV		
Microempresa	hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña Empresa	De 11 a 50	501 A <5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	de 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	de 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	>610,000 UVT	De 101 hasta 500	de 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

"

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como con base en los siguientes parámetros, acorde al número de empleados registrado en el sistema de información RUES (1 trabajador) consultado el 5 de febrero de 2021, y en consonancia con el valor de los activos y el tamaño de la empresa certificada en la matrícula mercantil, los cuales se muestran a continuación:

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S  
Fecha expedición: 2021/09/15 - 13:41:23

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION hvkMnGqjBX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 901084691-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PEREIRA  
**DOMICILIO :** PEREIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 12143495  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 30 DE 2017  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 29 DE 2022  
**ACTIVO TOTAL :** 4,163,900.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

SMMLV= \$ 4,163,900.00/ \$908.526

SMMLV= 4,58

Tamaño de la empresa	número de trabajadores	activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)
			Valor multa en SMMLV
Microempresa	hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5

Y, considerando los siguientes criterios de graduación para las multas:

- La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo, donde a pesar de ser requerido en las diferentes etapas del proceso administrativo el empleador **ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S**, identificado con NIT : 901084691-8, representada legalmente por el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces, no atendió la solicitud del Ente Ministerial, desconociendo el rol de la Entidad como autoridad administrativa en los temas laborales.

-El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, al evidenciarse que el empleador **ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S**, identificado con NIT : 901084691-8, representada legalmente por el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces, no actuó con el cuidado y preñura que todo empleador debe tener al procurar el cuidado integral de la Seguridad y Salud de los trabajadores al desestimar lo reglamentado en Seguridad y salud en el Trabajo; no acatar el requerimiento del Ministerio del Trabajo que indicaba la exposición al riesgo de sus colaboradores, no tener operando el Sistema de Gestion de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en concordancia con la Resolución 0312 de 2019, no permite que se ejecuten las medidas preventivas para el control y mitigación de los riesgos laborales.

Acorde a lo que estipula la norma que reglamenta el monto de las sanciones y que enmarca entre 1 a 5 SMMLV el valor a fijar y teniendo en cuenta que el empleador **ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S**, identificado con NIT: 901084691-8, representada legalmente por el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces, se encuentra inmersa en los criterios de graduación de las multas anteriormente referenciados, este despacho ha de imponer una multa cuyo monto es de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 4'542.630)** equivalentes a 125,11 UVT.

En consecuencia, la Dirección Territorial,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa y/o empleador **ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S**, identificado con NIT : 901084691-8, representada legalmente por el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o por quien haga sus veces, ubicada en la carrera 10 No 33-38 Barrio Porvenir de la ciudad de Pereira – Risaralda, teléfonos 3136949429; correo electrónico: jorge040467@hotmail.com, ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL: C2511 - FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL, por incumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015 y los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 0312 de 2019, estándares mínimos para empresas, empleadores y contratantes.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa y/o empleador **ESTRUCTURAS Y ALUMINIO JM S.A.S**, identificado con NIT : 901084691-8, representada legalmente por el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA HERNANDEZ** y/o por quien haga sus veces, una multa de **CINCO (5) SMMLV**, equivalente a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 4'542.630)** equivalentes a 125,11 UVT, que tendrán destinación específica a la **FIDUPREVISORA SA E.F.P. MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la empresa sancionada que el valor de la multa deberá consignarse de acuerdo con los siguientes eventos:

- En caso de no interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, este quedará en firme y el sancionado contará con un término de (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.

- En caso de interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, una vez en firme el acto administrativo sancionatorio, el sancionado contará con un término de (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.
- Los pagos y/o consignaciones correspondientes, se realizarán en la siguiente Cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA. DENOMINACION: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309.01396-9 NIT. 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio, en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – Banco Agrario de Colombia. DENOMINACION: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 3-0820000491-6 NIT. 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** a la empresa sancionada que una vez realice el pago y/o consignación correspondiente debe allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo ubicada en la dirección calle 19 No 9 – 75 piso 5 ala A de la ciudad de Pereira – Risaralda y al administrador fiduciario – Fiduciaria la Previsora Vicepresidencia de administración y pagos, en la Calle 72 No 10–03 de Bogotá mediante oficio en el que se especifique:

- Nombre de la persona natural o jurídica sancionada
- Número del NIT o documento de identidad
- Ciudad, dirección, teléfono, correo electrónico.
- Número y fecha de la resolución que impuso la multa.
- Valor de la multa, valor consignado en pesos y salarios mínimos legales mensuales vigentes. De acuerdo con lo anteriormente citado, a falta de esta comunicación, podría presentarse la remisión de la multa al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ**  
Director Territorial de Risaralda

